

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA- NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA- SOCIEDAD GERMAN PÉREZ PARRA & CIA. S EN C. "SETECNAVAL" CONTRA INVERSIONES SANTA TERESA P&P S.A.S., DRYLOG S.A.SASTILLERO Y LOGÍSTICO, PROSICOL S.A.S Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARMANDO ...

Jairo pico alvarez <jairo@picoconsultoreslegales.com>

Mar 01/09/2020 15:14

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA NULIDAD PROSICOL SEPT 1 2020 OK.pdf; PODER.pdf; 08032020 PROSICOL.pdf; 228-0443.pdf; 33557020-33557677-PGHPIRNWYBKJUEGEEFIR33557677.pdf; certificado 228-1820.pdf; 33462237-33462894-WNBRCPCISUPYOSGTAOPS33462894.pdf; Diagrama para efectos de ilustrar la tradición del inmueble vendido.pdf;

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA- NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA.
Demandante: SOCIEDAD GERMÁN PÉREZ PARRA & CIA. S EN C. "SETECNAVAL"
Demandado: INVERSIONES SANTA TERESA P&P S.A.S., DRYLOG S.A.SASTILLERO Y LOGÍSTICO, PROSICOL S.A.S Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARMANDO BLANCO DUGAND.
Rad. 2018-0108
Buenas Tardes. Remito contestación a la demanda del proceso de referencia.

JAIRO PICO ÁLVAREZ
Abogado
Calle 76 # 54 - 11 Oficina 505
Edificio World Trade Center
Tels. 3683297 - 3607109
Barranquilla

SEÑOR

**JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.**

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA- NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA.

Demandante: SOCIEDAD GERMAN PÉREZ PARRA & CIA. S EN C. “SETECNAVAL”

Demandado: INVERSIONES SANTA TERESA P&P S.A.S., DRYLOG S.A.S-ASTILLERO Y LOGÍSTICO, PROSICOL S.A.S Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARMANDO BLANCO DUGAND.

Rad. 2018-0108

El suscrito, JAIRO PICO ÁLVAREZ, mayor de edad y domiciliado en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.201.394, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 21.900, actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad PROSICOL S.A.S, domiciliada en Barranquilla, identificada con NIT 890.915.572-8, representada legalmente por la señor MARCELA PISCOTTI VANSTRAHLEN, mayor y domiciliada en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.799.405, procedo a contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto, PROSICOL vendió a Armando Blanco Dugand, una porción de 5,54 hectáreas, por la suma de \$167.000.000, mediante la escritura pública 4002 citada. El carácter de “presunta” es una mera apreciación de la demandante.
2. Es parcialmente cierto, PROSICOL adquirió el derecho de dominio sobre el predio LAS QUEMADAS mediante la escritura pública 5419 del 29 de octubre de 1975, de la Notaría Quinta de Medellín. A mi cliente se le dijo por parte de los vendedores que LAS QUEMADAS tenía un área de 800 hectáreas; sin embargo, al entrar a medir, resultó que sólo tenía 580 hectáreas, tal como aparece mencionado en la precitada escritura. Los linderos son los mismos y así se puede ver al comparar los folios 228-106 y 228-1820 pues la descripción del terreno es exactamente la misma. De otro lado es cierto que en el folio 228 – 443 aparezca también inscrito un predio denominado LAS QUEMADAS, pero con un área de 58 hectáreas.

3. Es cierto, en la escritura pública 5419 se estableció dicha cláusula sexta y es cierto que se había vendido una parte de 40 hectáreas y fracción a la Nación.
4. Es falso, si se comparan los folios 228-106 y 228-1820, en los cuales se inscribió la escritura pública 5419 de 1975, se advierte que la única diferencia es que en el primero se habla de 800 hectáreas y en el segundo de 580 hectáreas, pero la descripción del predio es exactamente la misma “LOTE A NORTE CON TERRENO QUE SON O FUERON DE LOS SEÑORES ENRIQUE UJETA, LOS ZUÑIGA Y CARLOS A. EOLINARES.; ESTE, CON CARRETERA QUE DE BARRANQUILLA CONDUCE A CIENAGA U EN PARTE CON TERRENO DEL SEÑOR CARLOS A. MOLINARES; SUR , CON CAÑO QUE COMUNICA A CIENAGA CON EL RIO MAGDALENA.- LOTE B. OESTE, CON TODA SU EXTENSION CON LA CARRETERA QUE DE BARRANQUILLA CONDUCE A CIENAGA; ESTE, CON CAÑO QUE CONDUCE A CIENAGA AL RIO MAGDALENA EN TODA SU EXTENSION, ESTA FAJA DE TERRENO TIENE UNA ANCHURA APROXIMADAMENTE DE 75 MTS, ENTRE LA CARRETERA Y EL CAÑO MENCIONADO CON UNA LONGITUD APROXIMADAMENTE DE 3.900 MTS, LINEALES A LO LARGO DE LA CITA CARRETERA.” Y lo vendido mediante la escritura pública número 4002, fue solo una porción de 5,54 hectáreas, segregada del predio LAS QUEMADAS, adquirido que había sido en legal forma por mi representada mediante la referida escritura pública 5419 de 1975; y no es entonces cierto que haya existido modificación alguna de las medidas y linderos del predio de mayor extensión, ni que se haya vendido “predios ajenos ubicados en el área urbana de Palermo”.
5. No es cierto. En primera instancia no se trata de predios, en plural, pues lo vendido mediante la escritura pública 4002 fue un solo predio denominado como LOTE A, con un área de 5,54 hectáreas, segregado como ya se dijo del predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 228 - 6278 y con su tradición perfectamente ajustada a derecho, como para que se afirme irresponsablemente que mi cliente soslayó “el sometimiento a la legalidad”.
6. No es un hecho, es una argumentación legal que está fuera de lugar como se constatará en el curso del proceso.
7. Es cierto.
8. No nos consta lo de la adjudicación, pues mi representada no fue parte en dicho trámite y no es cierto que la demandante se haya afectado por el otorgamiento de la escritura 4002, en cuanto mi mandante se limitó a vender lo que era suyo, conforme a la tradición que consta en los certificados de tradición aportados y los que ahora se aportan.
9. Es cierto, efectivamente en 1959 se expidió la ley 137, que está relacionada con predios urbanos, sin embargo, el predio LAS QUEMADAS es un

inmueble rural y así consta en todos los certificados de tradición aportados al expediente.

10. No es cierto, como dijimos anteriormente, PROSICOL adquirió la totalidad del predio, como aparecía descrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 228-106, que decía contenía 800 hectáreas. Eso no lo dijo mi cliente, era la información que aparecía anotada en ese folio de matrícula inmobiliaria. Ninguna modificación física hizo mi representada. En cuanto a que la venta contenida en la escritura 5419 no fue sobre cuerpo cierto sino sobre una cuota, habrá que preguntarle a la señora apoderada de la contraparte, exactamente en cuál parte de la escritura leyó lo que afirma, pues en el texto de la escritura de que disponemos, no aparece nada de lo que ella nos quiere hacer ver. Tampoco es cierto que mi cliente haya sido propietaria del predio LAS QUEMADAS en común y proindiviso con alguna otra persona natural o jurídica; y de igual forma invito a la Dra Marina Berdugo a que nos ilustre en cuál de los folios de matrícula inmobiliaria que obran en el proceso y los que hoy se aportan, es que aparece la tal comunidad, como para que se pueda hablar de propiedad en indivisión. No basta con hacer afirmaciones, estamos en un proceso judicial y todo lo que se afirme hay que probarlo.
11. Seguimos en lo mismo, afirmaciones que se lanzan sin sustento fáctico o probatorio alguno. ¿Cuáles son exactamente los “errores evidentes” en la escritura 5419? A mi cliente le vendieron el terreno LAS QUEMADAS conforme estaba descrito en el folio de matrícula inmobiliaria 228 – 106, así que para ella no era una venta parcial. Es falso que PROSICOL haya solicitado la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, pues fue la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, la que de manera oficiosa lo hizo. Nueva solicitud a la Dra Marina Berdugo para que presente la copia de la solicitud que dice presentó mi poderdante. El acto de calificación que efectúan las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos es autónomo y son éstas quienes determinan (califican) el negocio o acto jurídico que se somete a su revisión para inscripción y así mismo evalúan si existe o no, segregación, para entonces abrir un nuevo folio, como sucedió con la matrícula 228 – 1820, que contrario a lo falazmente afirmado por la parte actora, no se abrió por solicitud o petición o a instancias de mi cliente, sino por decisión soberana de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, que consideró que la venta del predio descrito en la escritura 5419 de 1975, constituía una segregación del predio identificado con el folio 228 – 106 y por eso procedió a abrir el folio 228 – 1820, repitiendo dicha Oficina lo que antes había hecho cuando se segregaron 40,574 hectáreas que fueron transferidas a la Nación. Su señoría podrá advertir que el folio 228 – 106, registra ocho (8) matrículas inmobiliarias abiertas con base en él, la segunda de las cuales, la 228 - 1820, se abrió al registrarse la

referida escritura 5419. Las siete (7) segregaciones restantes nada tienen que ver con mi cliente y realmente no sabemos ni entendemos de dónde salió la tierra para esas siete pertenencias o enajenaciones. La descripción que se hizo de lo vendido en la escritura 5419 de 1975, correspondía con la descripción del 100% del inmueble contenido en el citado folio de matrícula inmobiliaria 228 – 106. Mi cliente adquirió el ciento por ciento (100%) del inmueble LAS QUEMADAS en legal forma y ni el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 5419, ni la escritura pública misma, han sido objeto de acción judicial alguna de nulidad, invalidez, ineficacia, etc., estando en todo caso, prescrita, cualquier acción judicial que al respecto pudiera pretenderse intentar. Sobre las otras siete (7) matrículas abiertas a partir del folio 228 – 106, habría que pedirle explicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, pues mi representado, vuelvo y repito, nada tuvo ni tiene que ver con tales operaciones. Me parece que mi colega también debería saber que cuando se produce una segregación, la escritura pública que la contiene se registra tanto en el folio del predio de mayor extensión, como en el folio que se abre como consecuencia de la segregación, y ello no significa que exista doble registro y mucho menos que conduzca a tener por objeto “predios ajenos”.

12. Insiste mi colega con el cuento de la “comunidad” y vuelvo y repito que ella solo existe en la mente de ella o de su cliente. En toda la tradición de LAS QUEMADAS, desde la escritura 106 de 1975, hasta la 4002 de junio de 2008, nunca mi asistida fue copropietaria con alguna otra persona de los predios que fueron resultando, para verificar todo lo cual solo basta leer los certificados de tradición ya obrantes en el proceso, más los que hoy se aportan. Y nótese que la descripción que se hizo del inmueble objeto de venta en la E.P. 5419 de 1975, es la misma que aparece para todo el predio en el folio 228 – 106. Ahora bien que en la escritura 5419 de 1975 se hubiera dicho que el predio tenía 580 hectáreas no cambia el hecho de que esa venta no fue una venta de cuota parte indivisa, sino del ciento por ciento de inmueble claramente especificado, sólo que faltó definir las medidas del Lote A que era parte del predio LAS QUEMADAS, lo que posteriormente se hizo con la escritura aclaratoria 255 de 1989 y sin que en parte alguna mi cliente hubiese manifestado o afirmado que lo adquirido a la sociedad GANADERÍA LAS QUEMADAS LTDA eran 800 hectáreas, entre otras cosas porque claro aparece del folio 228 – 106, que previamente se habían vendido 40,573 hectáreas a la Nación. ¿No se entiende entonces la conclusión a que arriba aquí mi colega de que se incurrió en venta de cosa ajena (?) mediante el fraude...cuál fraude?; cuando lo que hizo mi representada fue comprar la totalidad de un inmueble con una tradición clara y sana hasta ese momento.

13. Es falso, mi cliente no se autoproclamó dueño de todo el predio LAS QUEMADAS, simplemente lo adquirió a título de compraventa, aceptando la venta que le hizo la sociedad GANADERÍA LAS QUEMADAS LTDA, pudiéndose verificar que la descripción del predio en el folio 228 – 106 es la misma que se lee en el folio 228 – 1820. No se trata entonces de que PROSICOL haya aprovechado alguna “confusión” que, al igual que otros “hechos”, sólo existen en el imaginario de la contraparte. Mi representada no tiene nada que ver con las adjudicaciones que haya podido hacer el Municipio de Sitionuevo. La titularidad de mi representada sobre el predio LAS QUEMADAS inicialmente adquirido en 1975 y sobre las divisiones y ventas efectuadas posteriormente, está perfectamente amparada en la tradición visible en los folios de matrícula inmobiliaria 228 – 106, 228 – 1820, 228-6278, 228-6342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo y en las escrituras públicas debidamente registradas en ellos. Las afirmaciones que haga la sociedad demandante deberá revestirlas de sustento probatorio, como es su deber procesal.
14. Es cierto, en 1993 PROSICOL ratifico su derecho de dominio al obtener sentencia favorable en proceso reivindicatorio sobre esa parte del predio “LAS QUEMADAS”. El hecho de que no se haya hecho cumplir esa sentencia de reivindicación no implica que mi representada haya dejado de ser propietaria por ese solo hecho. Si la parte actora alega ser propietaria actual de ese terreno deberá aportar las pruebas correspondientes que conforme a nuestra legislación civil son solemnes.
15. No me consta, esos son hechos que sucedieron entre el demandante y el fallecido ARMANDO BLANCO, exclusivamente, por lo que mi representado no tuvo ningún tipo de intervención ni tiene conocimiento de tal situación.
16. Le consta a mi cliente que se celebró un contrato de promesa de compraventa, cuyo texto obra en este proceso y a él se remite. Que la demandante considere que “suscribió en error un acuerdo entre PROSICOL y SETECNAVAL, es su personal apreciación y si así hubiere sido lo obvio era que hubiese demandado su nulidad por vicios en el consentimiento, lo que al parecer no ha hecho hasta el momento e igual ya estaría prescrita su oportunidad de accionar. Si la demandante no leyó el documento antes de firmarlo es su culpa o conducta negligente, máxime tratándose de una sociedad comerciante. De otro lado, no tiene sentido que una persona natural o jurídica compre a un tercero un predio que sabe suyo; y si suscribió la promesa de compra era porque reconocía a la vendedora como la legítima propietaria del inmueble o los inmuebles a que se refiere. Y si algún reproche tiene la demandante con la conducta del abogado que escogió, es también su única y exclusiva responsabilidad.

17. No veo prueba alguna de que la demandante se haya presentado a la Notaría de Medellín “con la suma acordada pagar...” Ese hecho se prueba con la certificación del Notario en tal sentido. En cuanto al texto de la escritura pública a firmar y con la cual se perfeccionaría la referida promesa de compraventa, era co-responsabilidad de la sociedad demandante con su socio – abogado, escogido por la parte actora, no por mi cliente. Ese contrato de promesa de compraventa sencillamente no se cumplió y de igual forma, prescribió cualquier acción encaminada a solicitar cumplimiento o resolución del mismo. Ahora bien, que la parte actora considere que su abogado la engañó, es su problema por culpa in eligendo, de nadie más. Vuelve acá la demandante con sus afirmaciones falaces, imputando ahora a mi cliente de complicidad con el abogado ARMANDO BLANCO, para “despojarlo de sus bienes”. Esperamos ver las pruebas de esa complicidad pues de no ser así, estaría incurriendo la parte actora en un tipo penal que deberá investigar y sancionar la jurisdicción penal. Le precisamos a la Dra Marina Berdugo que mi asistida no suscribió la escritura pública 5419 con ARMANDO BLANCO sino con GANADERÍA LAS QUEMADAS LTDA.
18. Parcialmente cierto, en efecto y cumpliendo con lo acordado en la mencionada promesa de contrato, mi representado estuvo en disposición de suscribir la escritura que había sido numerada como 568 de 2008, que finalmente no suscribió la demandante y menos autorizó el Notario. Por otro lado, la sociedad prometedora compradora no acreditó disponer del dinero para pagar el precio y por otra parte ella y su abogado entraron en conflicto por el texto de la escritura. En este orden de ideas, para mi cliente simplemente no se cumplió con la promesa de contrato de que se viene hablando. Posteriormente, y como la intención de mi cliente seguía siendo la de vender ese predio de 5,54 hectáreas, se presentó ARMANDO BLANCO con el valor del precio de venta fijado por mi cliente y se procedió al otorgamiento de la escritura pública 4002 de junio de 2008. Estaba mi representada en todo su derecho de vender el inmueble a quien le pagara el precio, habida cuenta el incumplimiento de la precitada promesa de compraventa. Si la sociedad demandante consideraba que con la escritura 4002 de 2008, se violaron sus derechos o mi cliente incumplió alguna obligación preestablecida, ha debido accionar en oportunidad, pero visto está que no lo hizo y ya no lo puede hacer por haberse configurado la prescripción. Sobre el tema de la investigación penal en contra del abogado ARMANDO BLANCO, es claro que la demandante estaba en todo su derecho de promover las correspondientes acciones penales y lo que en tal jurisdicción se adelante nada tiene que ver con el actuar de mi cliente.
19. Volvemos acá a repetir que no es que mi cliente “se decía propietaria” del globo LAS QUEMADAS; los que hablan son las escrituras públicas y los

certificados de tradición, conforme a los cuales está claro lo que adquirió mi representada y la forma como dividió y vendió parte de ese terreno que adquirió de GANADERÍA LAS QUEMADAS LTDA. Así que no puede hablarse de que PROSICOL haya afectado “injustamente” terrenos de la demandante, máxime cuando ella misma ha reconocido en su demanda que mi cliente había salido victoriosa en un proceso reivindicatorio y posteriormente la misma demandante suscribió un contrato de promesa de compraventa, reconociendo con ello el derecho de dominio radicado en cabeza de mi representada. Lo demás son especulaciones sin sustento fáctico, legal ni probatorio alguno. Acá vuelve mi colega de la contraparte con otra afirmación temeraria: asevera que algunos terrenos “*no estaban incluidos en lo comprado a GANADERÍA LAS QUEMADAS LTDA, ya que así lo determina no solo la cláusula sexta de la escritura pública No. 5419 sino las medidas y linderos descritos en la escritura pública aclaratoria No 255 de fecha 27 de enero de 1989*”. La cláusula sexta de la referida escritura no dice nada de lo que la Dra Marina Berdugo afirma y respecto de la escritura pública 255 de 1989, lo único que hizo fue incluir las medidas que se habían omitido en la escritura 5419, siendo así que las colindancias continuaron siendo las mismas y son estas últimas las que determinan los límites geográficos por cada uno de los puntos cardinales. Queda patente la temeridad de la afirmación de la parte demandante.

20. Respecto del tema de la actuación penal, hay que decir que se trata de un litigio o proceso entre la demandante y el fallecido ARMANDO BLANCO, en el cual no ha sido parte mi representada. La ilicitud invocada en la adquisición hecha por ARMANDO BLANCO tiene que ver con la relación cliente-abogado y como ya lo había manifestado al responder un hecho anterior, es toda responsabilidad de la parte actora que al parecer escogió mal a su abogado. La ilicitud no estuvo ni está en la escritura 4002 de 2008, pues mi asistida estaba en todo su derecho de vender el inmueble a quien quisiera, ocurrido el incumplimiento de la mencionada promesa de compraventa. Que el abogado ARMANDO BLANCO haya eventualmente actuado con deslealtad o cualquiera otra conducta indebida, es algo bien distinto y es un asunto que tenían que resolver entre cliente-abogado.
21. De acuerdo con los documentos anexos a la demanda, al parecer es cierto, pero en todo caso se trata de una actuación en la cual no ha sido ni es parte mi poderdante.
22. Igual respuesta que para el hecho anterior.
23. Igual respuesta que para los dos hechos anteriores.
24. Es cierto que PROSICOL conoció la mencionada promesa de compraventa porque la firmó, pero que estuviese “compelida” a sólo vender a la demandante, no es cierto ni es exacto. Ya había dicho anteriormente que el

contrato de promesa en comento, no se cumplió, entre otras cosas porque la sociedad prometedora compradora no acreditó haber presentado el cheque de gerencia por los \$167.000.000, disponible para entregarlo en ese preciso momento e igual no estuvo de acuerdo con el texto de la escritura que debió definir previamente con su propio abogado. En ese orden de ideas, PROSICOL no tenía por qué sentarse a esperar hasta cuando la demandante se pusiera de acuerdo con su propio abogado sobre el texto de lo que sería la escritura pública o a que presentara el cheque de gerencia. Frente a tal incumplimiento, mi cliente quedó en entera libertad de vender ese inmueble a quien se lo quisiera comprar y le pagara el precio establecido. Es así como ARMANDO BLANCO se presentó con el precio, lo pagó y mi mandante le vendió a él, como ha podido venderle a cualquiera otra persona.

25. Me remito a la respuesta dada al hecho anterior para reafirmar el derecho de mi poderdante de venderle a quien quisiera el inmueble de su propiedad. Resulta curiosa la contradicción en que incurre la parte actora al formular este hecho: Venía reclamando en los hechos anteriores que mi cliente tenía que haberse abstenido de venderle a ARMANDO BLANCO, pues estaba “compelida” a venderle a la aquí demandante, reconociendo con ello que mi representada sí era propietaria del inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa y ahora en este hecho, resulta diciendo que PROSICOL “estaba vendiendo unos predios que no eran de su propiedad”. ¿Al fin qué? Sigue luego con sus ya conocidas afirmaciones temerarias, hablando de una venta de un establecimiento de comercio, por parte alguna mencionada en la promesa de compraventa y de una posesión reconocida que nada tenía que ver ni con el contrato de promesa de compraventa, ni con la escritura que la perfeccionaría, y como por arte de magia resulta concluyendo “encontrándose aquí una causa ilícita en la suscripción de dicha escritura, la que está constituida por unos móviles determinantes contrarios al orden público y a la moral, haciéndose dicha conducta merecedora de la sanción de nulidad absoluta del acto respectivo” : Cuáles móviles? Esperamos que la Dra Berdugo nos aclare en el proceso cómo es que llegó a esa conclusión, pues yo no le encuentro sentido. Mi cliente vendió un inmueble que podía vender y lo vendió a quien se lo quiso vender pues no tenía limitación alguna para ello, y lo que vendió fue un inmueble, no un establecimiento de comercio ni derechos de posesión.
26. Tanto no es venta de cosa ajena, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, inscribió la escritura 4002 de 2008; si mi mandante no hubiese sido el propietario dicha oficina hubiera rechazado la inscripción. Resulta absurda toda la argumentación contenida en este hecho, que no es un hecho sino un alegato de la demandante. Se habla de carencia de objeto, cuando claro está en la escritura 4002, cuál fue el inmueble enajenado y de

causa ilícita, cuando se trata simple y llanamente de que mi representado en ejercicio de su libertad contractual vendió al mejor oferente el inmueble que era de su propiedad, conforme se puede verificar siguiendo toda la tradición desde la escritura 5419 de 1975 hasta la 4002 de 2008. En el gráfico que se anexa a esta contestación se puede entender claramente esa tradición, que no tiene nada de ilegítima. La demanda que aquí contesto está plagada de contradicciones y en este hecho se hace patente otra, pues no se entiende cómo viene a afirmar la Dra. Berdugo “que el contrato recayó sobre terrenos de propiedad de mi mandante”; cuando lo cierto y probado es que la sociedad demandante firmó el contrato de promesa de compraventa con mi cliente, aceptando con ese solo hecho que mi representada era la propietaria del inmueble que prometió adquirir; y luego vuelve mi colega sobre las “800 hectáreas” y sobre el “común y proindiviso”, a lo que ya me referí en respuestas anteriores, y que nada tienen que ver con la escritura 4002 de 2008.

27. No es un hecho, es una acusación absurda como casi todas las afirmaciones que ha hecho la parte actora en su demanda. Habla de la conducta de los demandados: ¿específicamente cuál conducta de mi representada? Solo afirmaciones vagas y temerarias.
28. No es un hecho, es un alegato de la Dra Berdugo. Lo que dice la norma citada es cierto, lo que no veo es cómo pretende que se aplique a la situación fáctica planteada, cuando se ha hecho ver la licitud de la venta hecha por mi cliente mediante la escritura 4002 de 2008. La ilicitud, carencia de objeto, objeto ilícito y causa ilícita, sólo existen en el imaginario de la Dra Marina Berdugo. Y hay que volver a repetir acá: para qué firmó la sociedad demandante la promesa de compraventa si como alega, era la propietaria del terreno, del cual supuestamente se le pretendía despojar.
29. No es un hecho, es una argumentación infundada como todas, las de la parte actora. Ya en este hecho nos habla de “móviles antisociales o inmorales”. ¿Quisiera saber desde cuándo en este país es antisocial o inmoral vender lo que le pertenece a uno? La norma del artículo 1524 del Código Civil, efectivamente existe, pero aplicabilidad alguna tiene en este contexto fáctico. Se trata de falsas acusaciones que afectan el buen nombre de mi asistida y que deberán ser probadas en el proceso. El móvil de mi cliente siempre fue el mismo, vender un predio de su propiedad para obtener un provecho económico, lo cual no es ni inmoral ni antisocial, de ser así todas las ventas en este país serían ilícitas.
30. Todas las actuaciones surtidas ante la jurisdicción penal tuvieron que ver con la conducta del abogado ARMANDO BLANCO, y en nada tienen relación con el actuar de PROSICOL. Las responsabilidades penales son personales y

así mismo la obligación de indemnizar por conductas punibles. Está fuera de lugar este hecho.

31. No entiendo cómo es que se pueden obtener de manera ilícita “folios de matrícula inmobiliaria”, pues que yo sepa los folios pertenecen a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y no a los usuarios del servicio. De otro lado no le interesa a mi cliente qué hizo ARMANDO BLANCO con el predio una vez que lo adquirió mediante la escritura 4002 de 2008, ni qué ha pasado después con ese inmueble. Todo ello sólo puede interesarle a ARMANDO BLANCO o sus herederos, y a los compradores. Mi cliente no puede responder por hechos de terceros con quienes no tiene relación contractual alguna.
32. No se sabe a cuál documento público refiere la demandante y respecto de las dos sociedades mencionadas, mi representada nada tiene que decir pues no le concierne.
33. No es un hecho, es un alegato sobre los hechos que la demandante considera probados y que deberá dejar para el momento procesal oportuno. Su señoría será quien determine en la sentencia al hacer la evaluación de las pruebas, cuáles hechos fueron probados y cuáles no. En todo caso, son documentos aportados al proceso por la parte demandante que todavía no pueden ser considerados como pruebas y que por otro lado no acreditan que la sociedad demandante tuviera derecho de dominio sobre el predio en cuestión.
34. Hay que volverle a preguntar a la demandante, entonces para qué firmó el contrato de promesa de compraventa. Aquí ya nos sale con una novedad: “error en cuanto a la identidad de la especie que debe entregarse así como de la persona a quien debe hacerse la entrega, ...”. Está totalmente fuera de lugar la invocación del artículo 746 del C.C., pues en el caso que nos ocupa la tradición se efectúa por medio de la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así que no hay lugar a que ocurra la hipótesis de error en la especie o en la persona a quien se entrega, que se daría en tratándose de bienes muebles.
35. No es un hecho sino un nuevo alegato de la demandante, que se dedicó a citar normas legales sin tener el más mínimo cuidado en dilucidar si son aplicables o no a la situación fáctica que nos ocupa.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me refiero a ellas con la misma numeración que tienen en la demanda:

PRIMERA: Me opongo a ella por cuanto no se omitió requisito alguno de los establecidos en la ley.

SEGUNDA: Me opongo por cuanto la referida escritura reunió todos los requisitos legales y tuvo objeto y causa lícitos.

TERCERA: Me opongo por ser una consecuencial de las dos primeras pretensiones.

CUARTA: Me opongo por ser una consecuencial de las dos primeras pretensiones.

QUINTA: Me opongo por tratarse además de una demanda temeraria, debiendo ser condenada en costas la parte actora.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Frente a las pretensiones de la demanda se postulan las siguientes excepciones de mérito:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE NULIDAD ABSOLUTA INVOCADAS.

Fundamento fáctico:

1. El contrato de compraventa sobre el predio denominado Lote A con 5,54 hectáreas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 228 – 6342, se solemnizó con la escritura pública 4002, el día **12 de junio de 2008**, en la Notaría Doce de Medellín.
2. La demanda pretende que se declare la nulidad absoluta del precitado contrato de compraventa y de la escritura pública que lo contiene.
3. La demanda que aquí contesto fue presentada en el mes de junio de 2018 y admitida el día 1° de octubre de 2018. No preciso el día, porque en las copias recibidas de demanda y anexos no vino la hoja de reparto de la oficina judicial.
4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., la demandante dispuso de un (1) año para notificar a mi representada, es decir hasta el 1° de octubre de 2019, para que pudiera considerarse interrumpido el término de prescripción de 10 años.
5. Mi representada fue finalmente notificada en debida forma, el día 29 de julio de 2020, lo cual significa que transcurrió más del año establecido en el artículo 94 del C.G.P., siendo así que no operó la interrupción dicha y las acciones de nulidad ejercidas en la demanda que da inicio al proceso de la referencia, se encuentran prescritas.

El artículo 1742 del Código Civil establece que la nulidad absoluta se entiende saneada en todos los casos por prescripción extraordinaria, que hasta el año 2002 tenía un término de 20 años. El artículo 1° de la ley 791 de 2002, redujo “a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código

Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas”.

Teniendo en cuenta que el referido contrato de compraventa se celebró el día 12 de junio de 2008, para evitar que la acción se declarara prescrita, los demandantes debieron haber interrumpido el termino de prescripción, esto es presentando la demanda antes del 12 de junio de 2018 y notificando dentro del año siguiente a la notificación de la admisión de la demanda, lo cual está visto no ocurrió, estructurándose así el fenómeno de la prescripción de las acciones que aquí se ejercen.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA ALEGADA OMISIÓN DE REQUISITOS QUE LA LEY CONSIDERA INDISPENSABLES PARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS Y CONTRATOS EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 4002 DE JUNIO 12 DE 2020.

Fundamentos fácticos:

1. La Dra. BERDUGO se limita a delinear su pretensión, pero no especifica o precisa cuáles fueron esos requisitos que según ella se omitieron en el otorgamiento de la escritura 4002 de 2008. Sin que ella exprese los supuestos de hecho no hay forma de que el Juzgado pueda a entrar a aplicar las normas legales sobre la validez de los actos y contratos a que refiere mi colega.
2. El contrato de compraventa contenido en la escritura pública 4002, cumplió con los elementos esenciales exigidos por nuestra legislación civil y comercial, en cuando quedaron claramente determinados la cosa y el precio; elementos suficientes para la existencia y validez del contrato; y así mismo se consignaron todas las demás estipulaciones que precisaron los derechos y obligaciones de las partes.
3. La escritura pública misma como instrumento para solemnizar el contrato de compraventa en mención, también cumplió con todos los requisitos de ley, siendo así que el señor Notario Doce de Medellín autorizó la escritura pública 4002 de 2008, con su firma.
4. De otro lado, PROSICOL era el legítimo propietario del inmueble enajenado y no había restricción legal alguna para su venta.

El Decreto-Ley 960 de 20 de junio De 1970, en su artículo 13, se dice que la escritura pública se entiende como aquel instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario y cuyo proceso de perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización. De igual forma, según el artículo 15 del mismo decreto, cuando “el Notario redacte el instrumento, deberá averiguar los fines prácticos y jurídicos que los otorgantes se proponen alcanzar con sus declaraciones, para que queden fielmente expresados en el instrumento;

indicará el acto o contrato con su denominación legal si la tuviere, y al extender el instrumento velará porque contenga los elementos esenciales y naturales propios de aquel, y las estipulaciones especiales que los interesados acuerden o indique el declarante único, redactado todo en lenguaje sencillo, jurídico y preciso”. Por último, el artículo 17 establece que el mismo notario revisará las declaraciones que le presenten las partes para establecer si se acomodan a la finalidad de los comparecientes, a las normas legales y a la clara expresión idiomática.

Podemos concluir sin lugar a dudas que la escritura pública 4002 del 12 de junio de 2008, de la Notaría Doce del círculo de Medellín, cumplió con todas las etapas a que refiere el artículo 13 del decreto 960 de 1970, y no es dable entonces atacarla por nulidad absoluta, ni por cualquier otra clase de nulidad, pues ningún vicio tiene el mencionado instrumento público. Los temas penales que han sido traídos a este proceso por la parte actora tienen que ver con los eventuales delitos que hubiera podido cometer el abogado de la sociedad demandante al comprar el inmueble con matrícula inmobiliaria 228 – 6342, sin contar con su cliente, pero eso es estrictamente un asunto exclusivo entre cliente-abogado. Nada tiene que ver con la existencia y validez del contrato de compraventa contenido en la escritura 4002, que visto está cumplió con todos los requisitos de ley.

EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE TODOS LOS REQUISITOS QUE DEBÍA CUMPLIR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 4002 DEL 12 DE JUNIO DE 2008, DE LA NOTARÍA DOCE DE MEDELLÍN.

Fundamentos fácticos:

1. Empiezo por decir que el diagrama que se aporta como elemento de prueba, muestra de manera diáfana toda la tradición del predio con la matrícula inmobiliaria 228 – 6342 que fuera objeto de venta mediante la escritura pública 4002 del 12 de junio de 2008, de la Notaría Doce de Medellín, tradición que empieza en el folio de matrícula inmobiliaria 228 – 106 que contenía el globo LAS QUEMADAS, del cual se habían vendido 40 hectáreas a la Nación y luego GANADERÍA LAS QUEMADAS LTDA, mediante la escritura pública 5419 de octubre de 1975, le vendió 580 hectáreas a PROSICOL. Esta última escritura fue registrada al folio de matrícula 228 – 1820 por decisión de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo. Posteriormente mi cliente dividió su predio mediante la escritura pública número 2144 de 2007, resultando los predios con matrículas inmobiliarias 228 – 6279 y 228 – 6278. Luego, mediante la escritura pública 3300 de 2008, mi representada dividió el predio con matrícula 228 – 6278 en dos predios, el 228 – 6342 y el 228 – 6343. Finalmente, con la escritura pública 4002 de 2008, PROSICOL

vendió a ARMANDO BLANCO DUGAND el predio denominado Lote A, con matrícula inmobiliaria 228 – 6342. Creo queda clara la tradición del inmueble objeto del contrato de compraventa celebrado entre ARMANDO BLANCO DUGAND y PROSICOL

2. En este contrato de compraventa quedó perfectamente especificada la cosa, consistente en el lote A con 5,54 hectáreas y matrícula inmobiliaria 228 – 6342 y el correspondiente precio, que lo fue la suma de \$167.000.000, pagado por el comprador (artículo 1849 del Código Civil).
3. PROSICOL S.A.S. era el legítimo propietario del lote A vendido a ARMANDO BLANCO y como ya se había dicho, no había restricción legal que impidiera su venta.
5. Ambos, comprador y vendedor eran personas hábiles para celebrar contratos (artículo 1851 del Código Civil), y que sepamos hasta el momento no se ha determinado qué, para el 12 de junio de 2008, existiese alguna inhabilidad en alguno de los dos contratantes.
6. Por tratarse de la enajenación de un bien inmueble, se otorgó la correspondiente escritura pública (artículo 1857 del Código Civil), que lo fue la 4002 del 12 de junio de 2008, de la Notaría Doce de Medellín, que como ya se hizo ver, cumplió con todos los requisitos de ley.
7. Lo que haya ocurrido entre la demandante y su abogado ARMANDO BLANCO DUGAND es un asunto que debieron dirimir entre ellos y para ello recurrieron a la jurisdicción penal, de acuerdo con los documentos aportados a este proceso, pero que en nada afecta la validez del contrato de compraventa. Lo que existe hasta el momento son medidas cautelares y cualquier responsabilidad o asunción de perjuicios solo puede predicarse de ARMANDO BLANCO DUGAND o sus herederos.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE OBJETO O CAUSAS ILÍCITOS EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 4002 DE JUNIO 12 DE 2020 DE LA NOTARÍA DOCE DE MEDELLÍN.

Fundamentos fácticos:

1. Mi representada celebró contrato de promesa de compraventa con la sociedad SETECNAVAL y ARMANDO BLANCO DUGAND, en el mes de diciembre de 2006, sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 228 - 6342, habiéndose pactado como precio la suma de \$167.000.000 y habiendo determinado que la escritura pública que perfeccionaba la promesa debía firmarse en la Notaría Doce de Medellín.
2. En dicha promesa de contrato, la demandante reconoció expresamente la titularidad del derecho de dominio que tenía mi representada sobre el inmueble prometido en venta, originado en la escritura 5419 de 1975, que fuera inscrita al folio de matrícula inmobiliaria 228 – 1820.

**Calle 76 # 54 – 11 of. 505 Edificio World Trade Center
Tel/whatsapp 3002667107 Barranquilla
jairo@picoconsultoreslegales.com**

3. ARMANDO BALNCO DUGAND suscribió la precitada promesa de contrato como prometiente comprador del 50% del inmueble, con la anuencia de SETECNAVAL.
4. Mi mandante estuvo en disposición de cumplir con la precitada promesa de compraventa y fue así como se presentó al otorgamiento de la escritura de venta correspondiente.
5. La parte demandante dice haberse presentado a cumplir con su principal obligación cual era la de la suscripción de la escritura pública que perfeccionaba la referida promesa de contrato, pero no presentó el cheque de gerencia para pagar el precio en la fecha acordada para el otorgamiento de la escritura pública.
6. Al parecer por diferencias con su abogado, quien era también prometiente comprador, se negó a firmar la escritura aduciendo no estar de acuerdo con el texto por cuanto ARMANDO BLANCO, al parecer, había introducido estipulaciones no convenidas entre ellos.
7. Es un hecho que la referida promesa de compraventa se incumplió, quedando así mi representada en libertad de vender ese mismo inmueble al mejor postor, pues era su interés venderlo.
8. Efectivamente y en ejercicio de su libertad de contratar, PROSICOL vendió el predio con matrícula 228 – 6342, a ARMANDO BLANCO DUGAND por la suma de \$167.000.000, mediante la escritura pública 4002 del 12 de junio de 2008, de la Notaría Doce de Medellín.
9. Como ya se expresó en los fundamentos fácticos de la excepción precedente, tanto el contrato de compraventa como la escritura pública que lo contenía y contiene, cumplieron con todos los requisitos y elemento esenciales de ley.
10. No hay asomo entonces de objeto o causas ilícitos en la negociación así efectuada entre ARMANDO BLANCO DUGAND y PROSICOL, en cuanto mi cliente era el legítimo propietario del inmueble y así lo había reconocido la demandante en la promesa de venta suscrita en diciembre de 2006, con una tradición completa y legítima de principio a fin y sin que existiera algún vínculo contractual con carácter de exigible para mi representada, que le impidiera vender a ARMANDO BLANCO D.
11. Si SETECNAVAL consideraba que PROSICOL había incumplido con la mencionada promesa de contrato, debió demandar en oportunidad, ya no la tiene por prescripción, y alegar lo que a bien tuviere.
12. Resulta claro entonces que no existió objeto ni causa ilícitos algunos en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 4002 de 2008.
13. Otro es el tema penal, que no tiene incidencia en la validez del contrato de compraventa en mención, como tal.

TERCERA EXCEPCIÓN: La genérica

Solicito se declare la prosperidad de cualquier otra excepción cuyos hechos constitutivos resulten probados en el proceso.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito que sean tenidas como pruebas **documentales** las siguientes, para efectos de probar los hechos sustento de las excepciones y en especial la tradición completa y legítima del inmueble vendido a ARMANDO BLANCO DUGAND:

1. Certificados de tradición de los predios con matrículas inmobiliarias números
 - 228-6278
 - 228- 1820
 - 228-443
 - 228-106
2. Diagrama para efectos de ilustrar la tradición del inmueble vendido a ARMANDO BLANCO DUGAND, de comienzo a fin.
3. Así mismo solicito sean tenidas como pruebas las escrituras públicas, certificados de tradición y promesa de compraventa aportados con la demanda que da inicio a este proceso, todos los cuales prueban la legitimidad del derecho de dominio de mi cliente sobre el predio con matrícula inmobiliaria 228 – 6342, así como de las contradicciones de la parte demandante puestas de presente al contestar los hechos de la demanda.
4. El certificado de existencia y representación legal de mi representada, expedido por la Cámara de Comercio local.

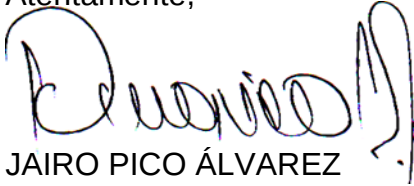
ANEXOS

1. El poder con que actúo.
2. Los enunciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

- Mi representada las recibe en el correo electrónico jhoan.zambrano@coremar.com
- El suscrito las recibe en la secretaría de su despacho, en la calle 76 No. 54-11, Oficina 505 de Barranquilla, o al correo electrónico jairo@picoconsultoreslegales.com

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jairo Pico', with a stylized flourish at the end.

JAIRO PICO ÁLVAREZ

C.C. 91.201.394

T.P. 21900 del C.S.J.

Señor

Juez Quince Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

E. S. C.

REF. VERBAL- NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA - PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD GERMAN PEREZ & CIA S EN C SETECNAVAL CONTRA SOCIEDAD INVERSIONES SANTA TERESEA P&P SAS, PROSICOL S.A.S Y OTROS

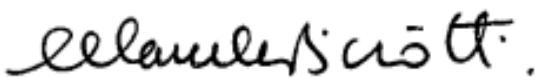
RAD. 2018-0108

La suscrita, MARCELA PISCIOTTI VANSTRAHLEN, domiciliada en Barranquilla, identificada con cedula de ciudadanía número 51.799.405, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA S.A.S.-PROSICOL S.A.S.- con Nit 890.915.572-8, a usted muy comedidamente manifiesto que confiero poder especial al Dr. JAIRO PICO ÁLVAREZ, abogado inscrito, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 91.201.394, para que asuma la representación de la precitada sociedad, dentro del proceso de la referencia, en defensa de sus legítimos derechos e intereses.

Faculto a mi apoderado para recibir, transigir, conciliar, desistir y sustituir y demás facultades inherentes al poder.

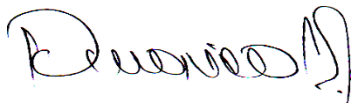
Informo a su Despacho que el correo electrónico de mi apoderado, Jairo Pico Álvarez jairo@picoconsultoreslegales.com

Atentamente,



MARCELA PISCIOTTI VANSTRAHLEN
C.C. 51.799.405

Acepto:



JAIRO PICO ALVAREZ
C.C. 91.201.394
T.P. 21.900



PICO CONSULTORES
LEGALES

Jairo pico alvarez <jairo@picoconsultoreslegales.com>

PODER PROCESO 2018-0108

JHOAN ANDRES ZAMBRANO ESPINOSA <jhoan.zambrano@coremar.com> 31 de agosto de 2020, 16:16
Para: "ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co" <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>, MARCELA PISCIOTTI
VANSTRAHLEN <mpisciotti@coremar.com>, "jairo@picoconsultoreslegales.com" <jairo@picoconsultoreslegales.com>
Cc: CLAUDIA MARCELA RIGUEROS PEREZ <crigueros@coremar.com>

Buenas tardes.

Remitimos este poder en favor del Dr Jairo Pico Álvarez para obre en el siguiente proceso:

REF. VERBAL- NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA - PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD
GERMAN PEREZ & CIA S EN C SETECNAVAL CONTRA SOCIEDAD INVERSIONES
SANTA TERESESA P&P SAS, PROSICOL S.A.S Y OTROS

RADICADO: 2018-0108

Cordialmente,

Marcela Piscioti Vanstrahlen

Gerente General

Prosicol S.A.S.

M: + (57) 318 5172959

E: marcela.pisciotti@coremar.com

W: www.coremar.com

2 adjuntos



Proceso 0108.pdf

43K



08032020 PROSICOL.pdf

74K



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 03/08/2020 - 08:15:03
Recibo No. 8194125, Valor: 6,100
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DXI39CE1FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra
página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION
DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

*
* ATENCION: ESTE COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON SU DEBER LEGAL *
* DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. *
*

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 3 DE JULIO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO
EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA S.A.S. SIGLA PROSICOL S.A.S.
Sigla: PROSICOL S.A.S.
Nit: 890.915.572 - 8
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 692.424
Fecha de matrícula: 19/01/2018
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 28/10/2019
Activos totales: \$153.224.001,80
Grupo NIIF: 3. GRUPO II

*ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA
MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN
SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL
AÑO: 2019

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: KM 3 VIA B/LLA- CIENAGA SITIONUEVO
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: jhoan.zambrano@coremar.com
Teléfono comercial 1: 6024530

Dirección para notificación judicial: KM 3 VIA B/LLA- CIENAGA SITIONUEVO
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: jhoan.zambrano@coremar.com
Teléfono para notificación 1: 6024530

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo
electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 4.292 del 02/09/1975, del Notaria 5 a. de Medellin, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/01/2018 bajo el número 336.653 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 3.684 del 30/07/1997, otorgado(a) en Notaria 20 a. de Medellin, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/01/2018 bajo el número 336.653 del libro IX, la sociedad se convirtió en unipersonal bajo la denominación de PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA E.U. SIGLA PROSICOL E.U.

Por Escritura Pública número 2.808 del 28/12/2000, otorgado(a) en Notaria 7 a. de Medellin, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/01/2018 bajo el número 336.653 del libro IX, la sociedad

Por Acta número 47 del 23/03/2001, otorgado(a) en Medellin, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/01/2018 bajo el número 336.653 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Bogotá

Por Acta número 52 del 19/09/2005, otorgado(a) en Medellin, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/01/2018 bajo el número 336.653 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Medellin

Por Acta número 61 del 28/04/2011, otorgado(a) en Medellin, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/01/2018 bajo el número 336.653 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA S.A.S. SIGLA PROSICOL S.A.S.

Por Acta número 73 del 05/12/2017, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/01/2018 bajo el número 336.653 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	158	17/02/1978	Notaria 2 a. de Enviga	336.653	19/01/2018	IX
Escritura	1.272	17/11/1978	Notaria 2 a. de Enviga	336.653	19/01/2018	IX
Escritura	680	25/06/1979	Notaria 2 a. de Enviga	336.653	19/01/2018	IX
Escritura	1.893	15/12/1981	Notaria 16 a. de Medel	336.653	19/01/2018	IX
Escritura	2.248	19/04/1989	Notaria 15 a. de Medel	336.653	19/01/2018	IX
Escritura	3.413	11/07/1994	Notaria 20 a. de Medel	336.653	19/01/2018	IX
Escritura	2.667	03/10/1996	Notaria 7 a. de Medell	336.653	19/01/2018	IX

Escritura	5.552	16/12/1996	Notaria 20 a. de Medel	336.653	19/01/2018	IX
Escritura	1.576	19/04/1997	Notaria 20 a. de Medel	336.653	19/01/2018	IX
Escritura	3.238	07/07/1997	Notaria 20 a. de Medel	336.653	19/01/2018	IX
Escritura	3.684	30/07/1997	Notaria 20 a. de Medel	336.653	19/01/2018	IX
Escritura	2.428	11/09/1997	Notaria 7 a. de Medell	336.653	19/01/2018	IX
Acta	39	05/10/1998	Medellin	336.653	19/01/2018	IX
Acta	41	28/05/1999	Medellin	336.653	19/01/2018	IX
Acta	43	28/05/1999	Medellin	336.653	19/01/2018	IX
Acta	45	27/04/2000	Medellin	336.653	19/01/2018	IX
Acta	46	20/02/2001	Medellin	336.653	19/01/2018	IX
Acta	51	31/03/2005	Bogota	336.653	19/01/2018	IX
Acta	61	28/04/2011	Medellin	336.653	19/01/2018	IX
Acta	62	30/09/2011	Asamblea de Accionista	336.653	19/01/2018	IX
Acta	64	22/05/2012	Asamblea de Accionista	336.653	19/01/2018	IX
Acta	65	19/06/2012	Asamblea de Accionista	336.653	19/01/2018	IX
Acta	73	05/12/2017	Asamblea de Accionista	336.653	19/01/2018	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

DISOLUCIÓN

Que la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación según consta en el Escritura Pública número 2.667 del 03/10/1996, otorgado(a) en Notaria 7 a. de Medellin inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 19/01/2018 bajo el número 336.653 del libro IX.

Que la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación según consta en el Escritura Pública número 2.667 del 03/10/1996, otorgado(a) en Notaria 7 a. de Medellin inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 19/01/2018 bajo el número 336.653 del libro IX.

Que la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación según consta en el Acta número 67 del 25/11/2013, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Medellin inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 19/01/2018 bajo el número 336.653 del libro IX.

Que la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación según consta en el Acta número 67 del 25/11/2013, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Medellin inscrito(a), en esta Cámara de Comercio

el 19/01/2018 bajo el número 336.653 del libro IX.

Que por Acta número 73

del 05/12/2017, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Bogota inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 19/01/2018 bajo el número 336.653 del libro IX, la sociedad se reactivó en los términos del artículo 29 de la Ley 1429 de 2010-

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN

INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: objeto social: La sociedad podrá desarrollar cualquier actividad comercial lícita de comercio e acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1258 de 2008.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: C241000 INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y DE ACERO
CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	\$1.000.000.000,00
Número de acciones	:	1.000.000.000,00
Valor nominal	:	1,00

* Capital Suscrito/Social **

Valor	:	\$7.676.117,00
Número de acciones	:	7.676.117,00
Valor nominal	:	1,00

** Capital Pagado **

Valor	:	\$7.676.117,00
Número de acciones	:	7.676.117,00
Valor nominal	:	1,00

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 06/02/2019, otorgado en Bogota inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/02/2019 bajo el número 356.981 del libro IX, consta que la sociedad:

PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA S.A.S. SIGLA PROSICOL S.A.S.

Es CONTROLADA por:

FUNDACIÓN BUENAMAR

Domicilio: Barranquilla

Fecha de configuración: 31 de Enero de 2018

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: Para los fines de su dirección, administración y representación, la sociedad tiene los siguientes órganos: Asamblea General de Accionistas; Gerente y su Suplente. Tendrá Revisor Fiscal cuando lo exija la Ley. La sociedad será administrada y representada legalmente por el Gerente, quien ejercerá las siguientes funciones entre otras: Representar a la Compañía; Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la Asamblea. Designar los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. El Gerente requerirá autorización previa de la Asamblea para la ejecución de todo acto o contrato que exceda de cien(100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o aquellos que al margen de su cuantía se refieren a la constitución de garantías o cauciones.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 73 del 05/12/2017, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/01/2018 bajo el número 336.653 del libro IX.

Cargo/Nombre

Gerente

Pisciotti Vanstrahlen Marcela

Identificación

CC 51749405

Nombramiento realizado mediante Acta número 76 del 29/10/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/12/2019 bajo el número 373.734 del libro IX.

Cargo/Nombre

Suplente del Gerente

Ulloa Cortés Germán Andrés

Identificación

CC 79169638

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados con el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es TAMAÑO NO CATALOGADO Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU:

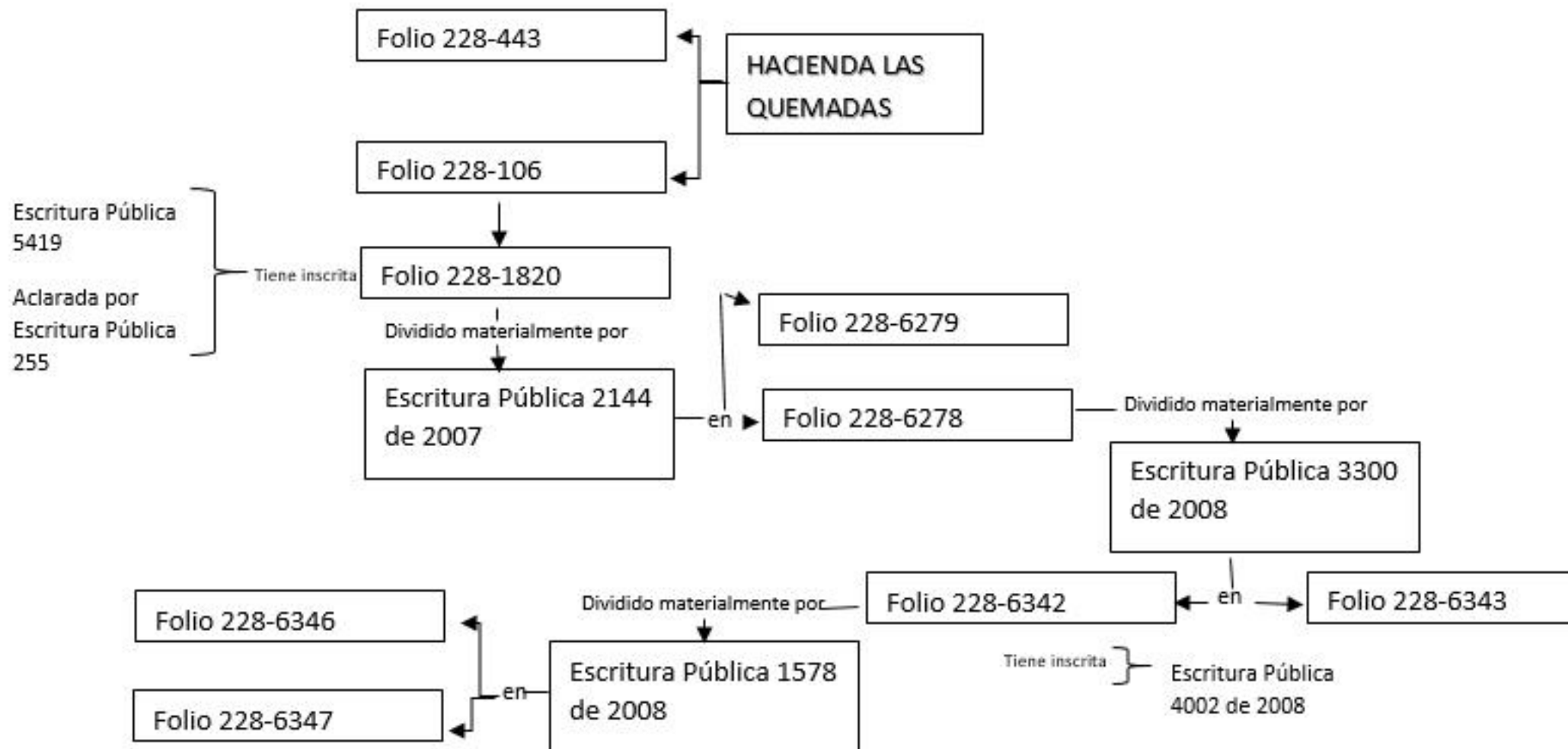
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.



MATRICULA NO RENOVADA
Actualice su registro y evite sanciones





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SITIONUEVO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190318975419021469

Nro Matrícula: 228-443

Pagina 1

Impreso el 18 de Marzo de 2019 a las 08:06:19 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 228 - SITIONUEVO DEPTO: MAGDALENA MUNICIPIO: SITIO NUEVO VEREDA: SITIO NUEVO

FECHA APERTURA: 06-12-1976 RADICACIÓN: S/N CON: RESOLUCION DE: 11-06-1976

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

58 HTS.- NORTE. LOTE A.- CON TERRENO QUE SON O FUERON DE ENRIQUE UJETA, LOS ZUÑEGA Y CARLOS A. MOLINARES; ESTE, CON CARRETERA QUE DE BARRANQUILLA CONDUCE A LA CIUDAD DE CIENAGA Y EN PARTE CON TERRENOS DE CARLOS A. MOLINARES; SUR, CON CAÑO QUE COMUNICA DE LA CIUDADA DE CIENAGA AL RIO MAGDALENA; ESTE, LOTE B.- CON TODA SU EXTENSION CON LA CARRETERA DE BARRANQUILLA CONDUCE A LA CIUDAD DE CIENAGA; ESTE, CON CAÑO QUE CONDUCE EN TODA SU EXTENSION DEL RIO MAGDALENA A CIENAGA. STA FAJA DE TERRENO TIENE UNA ANCHURA DE 75 MTS, APROXIMADAMENTE, ENTRE LA CARRETERA Y EL CAÑO MENDIONADO CON UNA LONGITUD DE 3.900 MTS, A LO LARGO DE LA CITADA CARRETERA (SIC.)

COMPLEMENTACION:

DE LA TRADICION. A) JULIO VERGARA MENDEZ, ADQUIRIO POR ADJUDICACION QUE LE HIZO EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CRICUITO DE CIENAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA DEL JUICIO DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIO DE 27 DE FEBRERO DE 1.960, REGISTRADA EN EL L.1-T.1- PARTIDA - #57 DE 22 DE ABRIL DE 1.960, FOLIO 3592-593- PROTOCOLIZACION POR ESC.#897 DE ABRIL 19 DE 1.960, NOTARIA 1 DE BARRANQUILLA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LAS QUEMADAS

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 15-01-1976 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 5419 DEL 29-10-1975 NOTARIA 5 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$5,800,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA.

A: PROMOTORA SIDERURGICA C/BIANA LTDA.

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-08-1976 Radicación: S/N

Doc: RESOLUCION 0465 DEL 11-06-1976 INCORA. DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 EXT. DE DOMINIO PRIVADO MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA)

A: PROMOTORA SIDERURGICA C/BIANA LTDA.

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-12-1978 Radicación: S/N

Doc: RESOLUCION 3127 DEL 24-08-1978 INCORA DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 CANCELACION EXT- DE DOMINIO MODO DE ADQUISICION



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SITIONUEVO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190318975419021469

Nro Matrícula: 228-443

Pagina 2

Impreso el 18 de Marzo de 2019 a las 08:06:19 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA)

A: PROMOTORA SIDERURGICA C/BIANA LTDA.

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-228-1-623

FECHA: 18-03-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUIS VEGA SERRANO

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SITONUEVO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200825724633169944

Nro Matrícula: 228-106

Pagina 1

Impreso el 25 de Agosto de 2020 a las 04:19:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 228 - SITONUEVO DEPTO: MAGDALENA MUNICIPIO: SITIO NUEVO VEREDA: SITIO NUEVO

FECHA APERTURA: 28-12-1977 RADICACIÓN: OF.. CON: ESCRITURA DE: 29-10-1975

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

800 HTS , Y LINDA ASI; NORTE: CON TERRENO QUE SON A FUERON DE ENRIQUEU IJUETA, LOS ZUÑIGAS Y CARLOS A.-MOLINAREA: ESTE: CON CARRETERA QUE DE BARRANQUILLA CONDUCE A LA CIUDAD DE CIENAGA Y EN PARTE CON TERRENO DE CARLOS A. MOLINAREA ; SUR: CON CAÑA QUE COMUNICA CON EL RIO LOTE B.- ; OESTE: VO TODA SU EXTENSION CO LA CARRETERA NACIONAL QUE DE BARRANQUILLA CONDUCE A CIENAGA CON EL RIO MAGDALENA EN TODA SU EXTENSION, ESTA FAJA DE TERRENO TIENE UNA ANCHERA APROXIMADAMENTE DE (75) MTS, ENTRE LS CARRETERA Y EL CAÑO MENCIONADO, CON LA LONGITUD, APROXIMADAMENTE DE 3.900 MTS, A LA LARGA DE LA CITADA CARRETERA.- 759 HTS 9.427 M2. VER LINDEROS ESCRITURA N. 31 DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 1.970 NOTARIA UNICA DE SITONUEVO.- 179 HTS. 9.427 M2. VER LINDEROS ESCRITURA N. 5149 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 1.975 NOTARIA DE MEDELLIN..

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LAS QUEMADAS

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-04-1960 Radicación: S/N

Doc: SENTENCIA S/N DEL 27-02-1960 JUZGADO 2 CIVIL DE CIENAGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0141 PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIENAGA

A: VERGARA MENDEZ JULIO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-01-1967 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 64 DEL 30-12-1966 NOTARIA UNICA DE SITONUEVO

VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 105 APOORTE (800 HTS) MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VERGARA MENDEZ JULIO

A: GANADERIA LAS QUEMADAS LDA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 05-09-1970 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 31 DEL 01-09-1970 NOTARIA UNICA DE SITONUEVO

VALOR ACTO: \$600,859.56

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA (40 HTS 573 MTS.) MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VERGARA MENDEZ JULIO (GANADERIA LAS QUEMADAS



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SITIO NUEVO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200825724633169944

Nro Matrícula: 228-106

Pagina 2

Impreso el 25 de Agosto de 2020 a las 04:19:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: LA NACION

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 15-01-1976 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 5.149 DEL 29-10-1975 NOTARIA 5 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$5,800,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA (580 HTS) MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA

A: PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA LIMITADA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-08-1976 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 0465 DEL 11-06-1976 INCORA DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 400 EXTINCION DE DOMINIO PRIVADO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA)

A: PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA LIMITADA

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06-12-1978 Radicación: S/N

Doc: RESOLUCION 3127 DEL 24-08-1978 INCORA DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0788 CANCELACION EXTINCION DE DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA)

A: PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA LIMITADA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 16-06-2015 Radicación: 2015-228-6-517

Doc: SENTENCIA S/N DEL 14-04-2010 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SITIO NUEVO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0145 PRESCRIPCION AGRARIA 14.519 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO PROMUSCUO MUNICIPAL SITIO NUEVO MAGDALENA

NIT# 477455011020

A: DE ORO PEDRO

CC# 7483618

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 25-10-2016 Radicación: 2016-228-6-411

Doc: OFICIO 798 DEL 21-09-2016 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SITIO NUEVO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALCO CONSTRUTORES LTDA

NIT# 900010338

A: GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA

NIT# 9003589077



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SITIO NUEVO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200825724633169944

Nro Matrícula: 228-106

Pagina 3

Impreso el 25 de Agosto de 2020 a las 04:19:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 25-10-2016 Radicación: 2016-228-6-412

Doc: OFICIO 803 DEL 21-09-2016 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SITIO NUEVO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALCO CONSTRUCTORES LTDA

NIT# 900010338

A: GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA

NIT# 9003589077

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 02-06-2017 Radicación: 2017-228-6-196

Doc: OFICIO 377 DEL 03-05-2017 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SITIO NUEVO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANDOVAL ROCHA RAQUEL

CC# 32663964

A: GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA

NIT# 9003589077

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 19-07-2017 Radicación: 2017-228-6-252

Doc: OFICIO 527 DEL 19-07-2017 NOTARIA UNICA DE SITIO NUEVO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FLOREZ SANTOS HERNAN JOSE

CC# 70118610

A: GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA

NIT# 9003589077

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 07-12-2017 Radicación: 2017-228-6-374

Doc: OFICIO 923 DEL 10-11-2017 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SITIO NUEVO VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALCO CONSTRUCTORES LTDA

NIT# 9000103328

A: GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA

NIT# 9003589077

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 07-12-2017 Radicación: 2017-228-6-374

Doc: OFICIO 923 DEL 10-11-2017 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SITIO NUEVO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0145 PRESCRIPCION AGRARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SITIO NUEVO

A: VALCO CONSTRUCTORES LTDA

NIT# 9000103328X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SITIO NUEVO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200825724633169944

Nro Matrícula: 228-106

Pagina 4

Impreso el 25 de Agosto de 2020 a las 04:19:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 07-12-2017 Radicación: 2017-228-6-375

Doc: OFICIO 1025 DEL 07-12-2017 JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SITIO NUEVO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION OFICIO N° 923 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2017 JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SITIO NUEVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SITIO NUEVO

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 08-03-2018 Radicación: 2018-228-6-77

Doc: OFICIO 179 DEL 08-03-2018 JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SITIO NUEVO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUBIO VALDERRAMA OSCAR DANIEL

CC# 3958108

A: GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA

NIT# 9003589077

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 11-05-2018 Radicación: 2018-228-6-150

Doc: OFICIO 380 DEL 10-05-2018 JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SITIO NUEVO VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SITIO NUEVO

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 11-05-2018 Radicación: 2018-228-6-150

Doc: OFICIO 380 DEL 10-05-2018 JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SITIO NUEVO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0145 PRESCRIPCION AGRARIA DE DOMINIO 1 HECTAREAS +4.888 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SITIO NUEVO

A: FLOREZ SANTOS HERNAN JOSE

CC# 70118610 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 28-05-2018 Radicación: 2018-228-6-170

Doc: OFICIO 429 DEL 18-05-2018 JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SITIO NUEVO VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SITIO NUEVO MAGDALENA

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 28-05-2018 Radicación: 2018-228-6-170



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SITIO NUEVO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200825724633169944

Nro Matrícula: 228-106

Pagina 5

Impreso el 25 de Agosto de 2020 a las 04:19:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 429 DEL 18-05-2018 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SITIO NUEVO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0145 PRESCRIPCION AGRARIA 1 HECTÁREA + 1.124 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SITIO NUEVO

A: VALCO CONSTRUCTORES SAS NIT 900010332-8

X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 18-10-2018 Radicación: 2018-228-6-363

Doc: SENTENCIA S/N DEL 05-10-2018 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SITIO NUEVO VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUBIO VALDERRAMA OSCAR DANIEL

CC# 3958108

A: GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA

NIT# 9003589077

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 18-10-2018 Radicación: 2018-228-6-363

Doc: SENTENCIA S/N DEL 05-10-2018 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SITIO NUEVO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0145 PRESCRIPCION AGRARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SITIO NUEVO MAGDALENA

A: RUBIO VALDERRAMA OSCAR DANIEL

CC# 3958108

X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 25-10-2018 Radicación: 2018-228-6-373

Doc: OFICIO 889 DEL 16-10-2018 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SITIO NUEVO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRENTT SALCEDO ALFREDO ANTONIO

CC# 7477434

A: GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA

NIT# 9003589077

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 19-12-2018 Radicación: 2018-228-6-464

Doc: SENTENCIA S/N DEL 29-11-2018 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SITIO NUEVO VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANDOVAL ROCHA RAQUEL

CC# 32663964

A: GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA

NIT# 9003589077



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SITIO NUEVO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200825724633169944

Nro Matrícula: 228-106

Pagina 6

Impreso el 25 de Agosto de 2020 a las 04:19:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 19-12-2018 Radicación: 2018-228-6-464

Doc: SENTENCIA S/N DEL 29-11-2018 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SITIO NUEVO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0145 PRESCRIPCION AGRARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO 1 HTS. + 5.701 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SITIO NUEVO

A: SANDOVAL ROCHA RAQUEL

CC# 32663964 X

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 13-06-2019 Radicación: 2019-228-6-233

Doc: OFICIO 401 DEL 27-05-2019 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SITIO NUEVO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD. 2019-00066

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA ALVAREZ JUAN FRNACISCO

CC# 10876689

A: GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA

NIT# 9003589077 X

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 17-06-2019 Radicación: 2019-228-6-234

Doc: OFICIO 451 DEL 13-06-2019 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SITIO NUEVO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION EN CUANTO AL NOMBRE DEL DEMANDANTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ DE AGUAS JULIO ENRIQUE

CC# 8772182

A: GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA

NIT# 9003589077 X

ANOTACION: Nro 027 Fecha: 15-10-2019 Radicación: 2019-228-6-379

Doc: OFICIO 952 DEL 11-10-2019 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SITIO NUEVO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD.2019-00128-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ ZULUAGA FERNEY ALONSO

CC# 70829162

A: GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA

NIT# 9003589077

ANOTACION: Nro 028 Fecha: 16-10-2019 Radicación: 2019-228-6-380

Doc: OFICIO 908 DEL 25-09-2019 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SITIO NUEVO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD- 2019-00122-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO ZAPATA HERNAN DE JESUS

CC# 72154497

A: GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA

NIT# 9003589077

ANOTACION: Nro 029 Fecha: 19-11-2019 Radicación: 2019-228-6-417

* * *



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SITIONUEVO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200825724633169944

Nro Matrícula: 228-106

Pagina 8

Impreso el 25 de Agosto de 2020 a las 04:19:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-228-1-1295

FECHA: 25-08-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: DUBERLY SHAMYL PEREIRA SAADE



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SITIONUEVO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200827356633255521

Nro Matrícula: 228-6278

Pagina 1

Impreso el 27 de Agosto de 2020 a las 02:25:11 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 228 - SITIONUEVO DEPTO: MAGDALENA MUNICIPIO: SITIO NUEVO VEREDA: SITIO NUEVO

FECHA APERTURA: 21-09-2007 RADICACIÓN: 410 CON: ESCRITURA DE: 12-07-2007

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

VER LINDEROS ESCRITURA N.- 2144 DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2007 NOTARIA SEPTIMA DE BARRANQUILLA.- CON BASE EN LA SIGUIENTE ESCRITURA N.- 228-0001820.-

COMPLEMENTACION:

TRADICION: 01.- SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 1994 TRIBUNAL SUPERIOR D. JUDICIAL DE SANTA MARTA REGISTRADO EN 13 DE ABRIL DE 1998 MODO DE ADQUIRIR SENTENCIA DE: PROSICOL LIMITADA A: TECNAVAL LIMITADA.- 02.- OFICIO N. 429 DE FECHA 29 DE JULIO DE 1997 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA REGISTRADO EL 26 DE AGOSTO DE 1998, MODO DE ADQUIRIR RESTITUCION. DE: PRODESCO S.A.- A: PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA LIMITADA PROSICOL.- 03.- SENTENCIA DE FECHA 12 DE ENERO DE 1993 JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA REGISTRADO EL 1. DE DICIEMBRE DE 1995.- MODO DE ADQUIRIR SENTENCIA PROCESO REIVINDICATORIA.- DE: PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA LTDA PROSICOL.- A: TECNAVAL LIMITADA.- 04.- OFICIO N. 568 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1989 JUZGADO CIVIL DE CIENAGA REGISTRADO EL 25 DE AGOSTO DE 1989, MODO DE ADQUIRIR DEMANDA REIVINDICATORIA DE: PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA LTDA PROSICOL.- A: PRODESCO S.A.- 05.- OFICIO N. 567 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1989 JUZGADO CIVIL DE CIENAGA REGISTRADO EL 25 DE AGOSTO DE 1989 MODO DE ADQUIRIR.- DEMANDA REIVINDICATORIA DE: PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA LTDA PROSICOL.- A: TECNAVAL LTDA.- 06.- ESCRITURA N. 255 DE FECHA 27 DE ENERO DE 1989 NOTARIA PRIMERA DE BARRANQUILLA REGISTRADA EL 15 DE FEBRERO DE 1989, MODO DE ADQUIRIR ACLARACION DE MEDIDAS Y LINDEROS.- DE: GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA.- A: GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA LTDA.- 07.- ESCRITURA N. 5419 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 1975 NOTARIA QUINTA DE MEDELLIN REGISTRADA EL 15 DE ENERO DE 1976 MODO DE ADQUIRIR COMPRAVENTA VALOR \$5.800.000.00 DE: GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA.- A: PROMOTORA SIDERUR LTDA.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) HACIENDA LAS QUEMADAS

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

228 - 1820

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-09-2007 Radicación: 410

Doc: ESCRITURA 2144 DEL 12-07-2007 NOTARIA SEPTIMA DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROMOTORA DE SIDERURGICA COLOMBIANA E.U PROSICOL E,S

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 12-05-2008 Radicación: 102

Doc: OFICIO 836 DEL 06-05-2008 JUZGADO PRIMERO DELCIRCUITO DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BLANCO DUGAND ARMANDO

A: COLOMBIANA E.U PROSICOL

* * *



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SITIONUEVO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200827356633255521

Nro Matrícula: 228-6278

Pagina 3

Impreso el 27 de Agosto de 2020 a las 02:25:11 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-228-1-1319

FECHA: 27-08-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: DUBERLY SHAMYL PEREIRA SAADE

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SITONUEVO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17020985093786204

Nro Matrícula: 228-1820

FOLIO CERRADO

Pagina 1

Impreso el 9 de Febrero de 2017 a las 11:14:37 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 228 - SITONUEVO DEPTO: MAGDALENA MUNICIPIO: SITIO NUEVO VEREDA: SITIO NUEVO

FECHA APERTURA: 10-04-1985 RADICACIÓN: 85-0041 CON: ESCRITURA DE: 29-10-1975

CODIGO CATASTRAL: **000300000450000101** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **CERRADO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

580 HTS.- LOTE A NORTE COM TERRENO QUE SON O FUERON DE LOS SEÑORES ENRIQUE UJETA, LOS ZUÑIGA Y CARLOS A. EOLINARES.; ESTE, CON CARRETERA QUE DE BARRANQUILLA CONDUCE A CIENAGA U EN PARTE CON TERRENO DEL SEÑOR CARLOS A. MOLINARES; SUR , CON CAÑO QUE COMUNICA A CIENAGA CON EL RIO MAGDALENA.- LOTE B. OESTE, CON TODA SU EXTENSION CON LA CARRETERA QUE DE BARRANQUILLA CONDUCE A CIENAGA; ESTE, CON CAÑO QUE CONDUCE A CIENAGA AL RIO MAGDALENA EN TODA SU EXTENSION, ESTA FAJA DE TERRENO TIENE UNA ANCHURA APROXIMADAMENTE DE 75 MTS, ENTRE LA CARRETERA Y EL CAÑO MENCIONADO CON UNA LONGITUD APROXIMADAMENTE DE 3.900 MTS, LINEALES A LO LARGO DE LA CITA CARRETERA.-

COMPLEMENTACION:

QUE LA NACION ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LA GANADERIA LAS QUEMADAS, POR MEDIO DE LA ESC. N 31 DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 1.970.- NOTARIA UNICA DE SITONUEVO, REFISTRADA EN LE L. 1. EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1.970.- PARTIDA N 106- FOLIO 78/80.- GANADERIA LAS QUEMADAS ADQUIRIO POR APOORTE QUE HIZO EL SOCIO JULIO VERGARA MENDEZ A LA SOCIEDAD DEL PREDIO RURAL DENIMINADO LAS QUEMADAS UBICADA EN EL CAÑO CLARIA NUEVO, JURIDICCION DEL MUNICIPIO DE SITONUEVO MAGDALENA, DE CONFORMIDAD CON LA ESC. N 65 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1.960, REGISTRO EL 22 DE ABRIL DE 1.960, L. 1. PARTIDA N 57 - FOLIO 592/593.- ANOTACION 002- VER LINDEROS, ESCRITURA N 255 DE FECHA, 27 DE ENERO DE 1989 - MATRICULA N 228-0001.820.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LAS QUEMADAS

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

228 - 106

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 15-01-1976 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 5419 DEL 29-10-1975 NOTARIA 5 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$5,800,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA

A: PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA LTDA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 15-02-1989 Radicación: 89-023

Doc: ESCRITURA 255 DEL 27-01-1989 NOTARIA 1 DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 916 ACALARACION DE MEDIDAS Y LINDEROS MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA

DE: PROMOTORA SIDERURGIA COLOMBIANA LIMITADA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SITIONUEVO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17020985093786204

Nro Matrícula: 228-1820

FOLIO CERRADO

Pagina 2

Impreso el 9 de Febrero de 2017 a las 11:14:37 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: GANADERIAS LAS QUEMADAS LTDA

X

A: PROMOTORA SIDERURGIA COLOMBIANA LIMITADA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-08-1989 Radicación: 89-227

Doc: OFICIO 567 DEL 11-08-1989 JUZGADO CIVIL DE CIENAGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 116 DEMANDA REIVINDICATORIA. MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEMANDANTE PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA LTDA PROSICOL

A: TECNAVAL LTDA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 11-08-1989 Radicación: 89-228

Doc: OFICIO 568 DEL 11-08-1989 JUZGADO CIVIL DE CIENAGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 116 DEMANDA REINDIVICATORIA MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEMANDANTE: PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA LTDA PROSICOL

A: PRODECO S.A.

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 01-12-1995 Radicación: 377

Doc: SENTENCIA S/N DEL 12-01-1993 JUZGADO UNICO CIVIL DEL C DE CIENAGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 116 SENTENCIA PROCESO REINVIDICATORIA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEMANDANTE: PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA LTDA

A: TECNAVAL LTDA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 26-08-1998 Radicación: 174

Doc: OFICIO 429 DEL 29-07-1997 JUZGADO 2 C. DEL CIRCUITO DE CIENAGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 116 RESTITUCION MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRODECO S.A.

A: PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA LTDA PROSICOL

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 13-04-2000 Radicación: 086

Doc: SENTENCIA S/N DEL 23-06-1994 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUDICIAL DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 100 SENTENCIA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SITIONUEVO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17020985093786204

Nro Matrícula: 228-1820

FOLIO CERRADO

Pagina 3

Impreso el 9 de Febrero de 2017 a las 11:14:37 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROSICOL LTDA

A: TECNAVAL LTDA

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 02-02-2001 Radicación: 024

Doc: OFICIO 0030 DEL 31-01-2001 JUZGADO 2 C. DEL CIRCUITO DE CIENAGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TECNAVAL LTDA

A: PROSICOL LTDA

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 22-03-2007 Radicación: 184

Doc: OFICIO 216 DEL 16-02-2007 JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0755 CANCELACION DE EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TECNAVAL LTDA

A: PROSICOL LTDA

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 21-09-2007 Radicación: 410

Doc: ESCRITURA 2144 DEL 12-07-2007 NOTARIA 7 DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA E.U. PROSICOL E.U

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

10 -> 6279

10 -> 6278

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radificación: 2010-228-3-1

Fecha: 13-07-2010

SE CORRIGE ESTADO DE FOLIO POR ERROR EN DIGITACION ART 35 DTO 1250/70



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SITIONUEVO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17020985093786204

Nro Matrícula: 228-1820

FOLIO CERRADO

Pagina 4

Impreso el 9 de Febrero de 2017 a las 11:14:37 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2017-228-1-326

FECHA: 09-02-2017

EXPEDIDO EN: BOGOTA

FOLIO CERRADO

El Registrador: LUIS VEGA SERRANO

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública